

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
Art. 295 C.G.P

No. Estado: 094

Fecha Estado: 13/08/2020

Página: 1 DE 1

Nro. Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observación de Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folio	Magistrado
05364408900120200006201	EJECUTIVO SINGULAR	ANTONIO CRITOBAL AGUDELO GAVIRIA	LIGIA LUZ CAÑAS ROJAS	ORDENA REMITIR POR COMPETENCIA AL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES.	12/08/2020			DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN


LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
SECRETARIA

2020-172

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: Antonio Cristobal Agudelo Gaviria
Demandado: Ligia Luz Cañas Rojas
Radicado: 05364 4089 001 2020 00062 01
Asunto: Ordena remitir a competente

El Juez Promiscuo Municipal de Jardín por proveído del 31 de julio de 2020 se declaró impedido para conocer del presente proceso ejecutivo adelantado por ANTONIO CRISTÓBAL AGUDELO GAVIRIA contra LIGIA LUZ CAÑAS ROJAS y consiguientemente dispuso el envío de la actuación al Tribunal Superior de Antioquia para que esta Corporación defina si existe o no la causal de impedimento.

De cara a la competencia para resolver sobre el impedimento declarado el canon 140 del Código General del Proceso establece en lo pertinente:

“Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

*El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, **remitirá el expediente al superior para que resuelva.***

Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.

(...).”

Los apartes resaltados de la norma en cita prevén la competencia para pronunciarse sobre los impedimentos y con tal propósito establecen que será el “superior” del juez impedido quien decidirá al respecto, más no señala en momento alguno que ello

corresponde al Tribunal Superior del correspondiente distrito, por suerte que a éstos sólo les compete pronunciarse sobre los impedimentos declarados por los jueces con categoría de circuito.

Ahora bien, ciertamente el artículo 144 del mismo compendio normativo dispone:

“Artículo 144. Juez o magistrado que debe reemplazar al impedido o recusado. El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva.”

El magistrado o conjuez impedido o recusado será reemplazado por el que siga en turno o por un conjuez si no fuere posible integrar la sala por ese medio.”(Subrayas ex profeso).

No obstante la citada norma no incide en la determinada competencia del superior funcional para pronunciarse sobre el impedimento de su inferior conforme a las normas anteriores. El asunto fue detalladamente analizado por un magistrado de esta Corporación que al respecto decantó:

“Si los artículos 140 y 143 ejusdem establecen con claridad y coherencia que la designación de quien debe reemplazar al impedido y al recusado es “el superior”, con lo cual se conserva el funcionamiento de la organización vertical del órgano jurisdiccional; entonces, en el caso de los jueces municipales, quien debe conocer de este tipo de asuntos es el Circuito.

Si también así es cuando se trata de un conflicto de competencias negativo – para guardar la perfecta similitud con el caso de los impedimentos –, no se ve razón para que tres normas reguladoras de situaciones relativas al reemplazo del juez mantengan esa cabal coherencia; pero enseguida exista una con un mandato contrario, o por lo menos incompatible con éstos.

Bien examinada la cuestión, la razón de ser de lo dispuesto en el citado precepto 144 es la siguiente:

a) El inciso segundo del artículo 140 ordena que el juez que se declara impedido le pase el expediente “al que deba reemplazarlo”; pero no dice quién es ese funcionario.

b) El 143 ibídem también dispone la remisión del “proceso o trámite” “a quien debe reemplazarlo”; pero tampoco dice quién.

c) Las dos normas establecen que si “quien debe reemplazarlo” rehúsa el conocimiento del asunto, el expediente sea enviado “al superior” para que designe a juez que deba conocer del caso.

d) En consonancia con estas reglas, el artículo 144 comienza disponiendo que “El juez que deba separar del conocimiento por impedimento o recusación, **será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno, atendiendo el orden numérico...**” Esta preceptiva complementa perfectamente lo establecido en los mencionados artículos 140 y 143. Es a ellos que se remite cuando se refiere a impedimento o recusación. Por tanto, al armonizar estos tres artículos, resulta claro que quien debe reemplazar al juez impedido o recusado, es el del mismo ramo y categoría que le siga en turno. En consecuencia, el funcionario que deba separarse del conocimiento del asunto, lo deberá remitir directamente a éste.

e) Si el juez civil municipal es único en la localidad, entonces no tendrá forma de remitirlo a quien le siga en turno. En este evento, el expediente deberá ser enviado al Juez Civil del Circuito – o Promiscuo del Circuito, según el caso – para que éste lo asigne a otro juez civil municipal, o a uno promiscuo municipal de otro municipio **de su circuito**, por ser “el superior” de ambos. El único caso en que no podría el circuito resolver ese conflicto, sería si en el circuito sólo existiera un solo juzgado municipal; pero esa hipótesis está descartada en este caso; pues aquí están los jueces municipales de Caramanta y Valparaíso.

f) Puede suceder que en un circuito con pocos juzgados municipales no haya forma de designar al de otro municipio de aquel, dentro de la misma categoría. En tal evento, el juez del circuito no tiene atribución para asignarle el conocimiento del proceso a un juez penal municipal, aunque sea del mismo circuito, por no ser “el superior” de éste. Desde luego, tampoco tiene facultad para designar un juez civil municipal de otro circuito. Por consiguiente, se impone identificar al órgano que tiene la categoría de superior de ambos; y, sin duda, ese será el Tribunal Superior de Distrito Judicial. Así sí se comprende que cuando esas dos hipótesis acontecen, la norma disponga que “**a falta de éste por el juez civil o promiscuo de igual categoría**” que será en el evento en que deba ser designado el municipal, civil o promiscuo, de otro circuito; y sigue la norma: “**o de otra rama que determine el tribunal superior del respectivo distrito.**”; que será para el caso en que haya otro juez municipal en el mismo circuito, pero de diferente rama, como sería el penal.

A juicio de la Sala, con esta interpretación la norma gana cabal vigencia y aplicación, encuentra total armonía con los otros dos preceptos; y se aprecia su sentido lógico. Eso sí, no se desconoce la grave falencia sintáctica en su redacción; pero sí puede hallarse su objetivo.

En este orden de ideas, y descendiendo al caso bajo examen, se presenta la particular situación de que la Juez Primera Promiscuo Municipal de Támesis, es la funcionaria que sigue en turno; pero, es precisamente la demandada en este proceso de deslinde y amojonamiento; por lo tanto el juez que se declaró incurso en la causal de impedimento – el Segundo Promiscuo Municipal de Támesis – debió enviar el expediente a su superior, que es el señor Juez Promiscuo del Circuito de esa misma localidad, para que decidiera si acepta o no el impedimento planteado, y designe al juez municipal que debe conocer del asunto”¹.

¹ Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil Familia. Auto del 20 de junio de 2017. Rad. 05789 40 89 002 2017 00034 01. M.P. JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS.

Pues bien, el superior del Juzgado Promiscuo Municipal de Jardín en materia civil es Civil del Circuito de Andes, estrado judicial al que le corresponde pronunciarse sobre el presente impedimento y de ser el caso determinar el juez más cercano y dentro del mismo circuito que deba reemplazar al impedido.

En atención a las consideraciones precedentes se DISPONE REMITIR las presentes diligencias al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES a fin de que conforme al artículo 140 del Código General del Proceso se pronuncie sobre el impedimento declarado por el titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Jardín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO